

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, 26/Julio/18

Radicación número: 73001-33-33-006-2012-00222-00

Actor: JUSTINO JIMENEZ ROA

**Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

La Apoderada del ejecutante, en escrito presentado el 12 de julio del año en curso, solicita se requiera a las entidades bancarias a las que se les ha comunicado la orden de embargo, den estricto cumplimiento a la orden judicial. Para ello,

DISPONE :

Oficiése a los bancos a quienes se les ha comunicado la orden de embargo y retención de dineros que deben dar estricto cumplimiento a la orden de embargo proferida por el Juzgado, tal como lo dispone el artículo 298 del CGP, que dice literalmente: "Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de

cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. **PERFECCIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** Con la modificación introducida por el artículo 593 del Código General del Proceso, regla 10, aquellos establecimientos bancarios y similares en los cuales se hayan depositado las sumas de dinero objeto de la medida cautelar, una vez enterados de la decisión deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; quedando igualmente perfeccionado el embargo, con la recepción de la orden de retención.

Luego, debe reiterarse que la obligación del banco que sea notificado de una orden expedida por la autoridad competente es observar los estrictos términos fijados en la misma.

El párrafo segundo del artículo 593 del CGP, señala : la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

El artículo 44 del C.G.P. en su numeral 4 faculta al juez para imponer multas a quienes desatiendan las órdenes judiciales.

CUMPLASE



GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ

Juez Ad Hoc